

CIRCULAR N° 21

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DUITAMA

PARA: RECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS

ASUNTO: ORIENTACIONES PARA EL MANEJO DE LA EMERGENCIA POR COVID-19 POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS FRENTE A LOS COBROS Y COSTOS EDUCATIVOS

FECHA: 30 DE MARZO DE 2020

Destacamos los esfuerzos que cada Establecimiento Educativo realiza para fortalecer la articulación en la prestación del servicio Educativo con cada familia de nuestro Municipio, propiciando la protección, formación integral y garantía de los derechos para nuestros niños, niñas y adolescentes.

En virtud de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y las orientaciones emitidas en las Circulares 11 del 9 de marzo (conjunta entre Ministerio de Salud y Ministerio de Educación), 19 del 14 de marzo y 20 del 16 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación y la Directiva N° 03 del 20 de marzo de 2020, es muy importante hacer extensivas las siguientes directrices.

Se presentan dudas en la comunidad educativa del sector privado frente al pago de pensión y otros cobros periódicos, por ende, atendemos a sus inquietudes con la siguiente información.

1. Para contener el COVID – 19, el aislamiento social es necesarios con el propósito de preservar la salud de los colombianos y en armonía con el derecho a la educación y ningún colegio privado en el país puede adelantar clases presenciales hasta el 20 de abril de 2020, y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica que reporte la autoridad sanitaria del país, el Ministerio de Educación comunicará las nuevas orientaciones.
2. El contrato de matrícula obliga a las partes al cumplimiento de unos derechos y unos deberes, tal y como lo regula la Ley 115 de 1994, en concordancia con la Ley 1075 de 2015.
3. Se considera que es competencia de cada establecimiento educativo en ejercicio de su autonomía, y dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes, establecer en el Manual de Convivencia, los procedimientos que deben verificarse en caso de incumplimiento de las obligaciones de los padres o acudientes, en lo relacionado con los pagos de matrícula y otros.
4. La decisión que adopten los colegios privados en materia de calendario académico con ocasión de la emergencia debe atender como principio orientador el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.
5. En consecuencia, la emergencia sanitaria **no implica la suspensión de la prestación del servicio educativo, ni autoriza la suspensión o terminación anticipada de los contratos que se suscriben entre los colegios privados y las familias**, en virtud del artículo 201 de la Ley 115



Capital Cívica de Boyacá

Duitama

Municipio de Duitama

Uso Oficial

de 1994 y el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015. Por lo anterior, se sugiere revisar los contratos para que la decisión que el colegio adopte en cumplimiento del numeral 2 de la presente circular, siempre corresponda a la protección de los derechos de los niños.

6. En relación con los cobros periódicos, es aplicable el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, que dispone ... "las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo". En consecuencia, se recuerda que el manejo de los contratos que hayan celebrado los colegios privados, con empresas de transporte, alimentación o alojamiento, si bien se rigen por normas del derecho privado, **el cobro de estos servicios sólo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos.**
7. Teniendo en cuenta que la prestación del servicio educativo no se interrumpe con ocasión de la emergencia, la misma no constituye por sí sola una causal para terminar o modificar los contratos con el personal docente y administrativo.
8. Los Establecimientos Privados disponen de metodologías y herramientas apropiadas para desarrollar en casa las actividades pedagógicas con los niños, niñas y adolescentes. En este evento utilizarán tecnologías de la información y las comunicaciones, así como las guías y metodologías desarrolladas por cada colegio, para no realizar clases presenciales sin interrumpir la prestación del servicio educativo.
9. Recordamos que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional *en la sentencia SU-624 de 1999, el plantel educativo al que se le adeudan obligaciones dinerarias no puede "(...) retirar al estudiante durante el año lectivo, o (iv) impedir que asista a clase cuando sus padres están en mora de pagar las pensiones; pero (v) sí puede abstenerse de renovar la matrícula el año siguiente, a fin de salvaguardar la viabilidad económica del colegio."*
10. Para las demás disposiciones deberá atenderse lo establecido en la Ley 1650 de 2013.

Es importante recordar que el Decreto 1075 de 2015 regula los conceptos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, ellos son: matrículas, pensiones y cobros periódicos. Los dos primeros corresponden a elementos propios de la prestación del servicio educativo, situación diferente de los cobros periódicos que no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia de este, caso en el que se ubican conceptos como el transporte escolar, el alojamiento y la alimentación.

En cuanto a los servicios de restaurante y transporte escolar en educación privada, al no ser elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia de este, tales cobros son de carácter voluntario, es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidieron tomar esos servicios. Al respecto es importante comentar que la Corte Constitucional ha delimitado el transporte escolar en su relación con el derecho a la educación, manifestando que "comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante" a su lugar de residencia. En ese entendido, debido a la situación de aislamiento preventivo obligatorio, resulta claro que este servicio no se esté prestando, y consecuentemente, no habría lugar a su causación.



Capital Cívica de Boyacá

Duitama

Municipio de Duitama

Uso Oficial

En el mismo sentido, el servicio de alimentación escolar en los colegios privados tiene carácter voluntario y los contratos que se hayan suscrito se rigen por el derecho privado. En ese marco impera la regla de que el pago solamente ha de corresponder al servicio efectivamente prestado.

La decisión que hayan adoptado los colegios sobre el ajuste al calendario o la continuación del mismo con la mediación de las tecnologías, no puede implicar la suspensión del proceso de formación y por tanto, del contrato de prestación del servicio educativo que suscribieron los padres de familia con el Colegio. Así entonces el pago de las pensiones continúa siendo exigible, en tanto el proceso de enseñanza continúa.

El Área de Inspección y Vigilancia estará realizando seguimiento al cumplimiento de las directrices y a la efectiva prestación del servicio educativo.

Agradecemos su colaboración y compromiso en pro del bienestar y la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Atentamente,

DIANA PATRICIA MONSALVE VALDERRAMA
Secretaria de Educación Municipal

Proyectó: Mauricio Torres: Prof. Univ. Sec. Educación